



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

---

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento.

**Expediente:** N°23.001.33.33.007. 2015.00009

**Demandante:** CELINA PETRONA HOYOS BURGOS

**Demandado:** COLPENSIONES

---

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala segunda de Decisión, mediante proveído de fecha Del veintinueve (29) de octubre del dos mil veinte (2020) por medio el cual Se Confirma de la sentencia de fecha trece (13) de junio del dos mil Dieciocho 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c16fdb8aeea6ab1f9bea27f12e395666e7cad53bd00cacdd805f7cc01e3cd7**

Documento generado en 17/02/2022 03:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00007-00
<b>Demandante</b>	PEDRO MANUEL NEGRETE RICO
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor PEDRO MANUEL NEGRETE RICO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., el día 09 de agosto del año 2017, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.
- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.



En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor PEDRO MANUEL NEGRETE RICO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237, Tarjeta Profesional No. 112.907 como apoderado principal del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda. Se deberá aportar poder suscrito por el apoderado, ya que la demandada ni el poder están suscritos, para lo cual se le concede cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desistida la demanda conforme el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio

Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1899b8a27705cf63690ca10488fbf3a389106991bd8813523790e5a9a1e39f8**

Documento generado en 17/02/2022 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2022-00005-00
<b>Demandante</b>	CILA ESTHER LLORENTE HERNÁNDEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora CILA ESTHER LLORENTE HERNÁNDEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., el día 25 de septiembre del año 2020, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.



- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora CILA ESTHER LLORENTE HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase a la DR. KRISTEL X. RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con cedula de ciudadanía 1.093.782.642, Tarjeta profesional No. 326.792 como apoderada principal del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.



**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd57b0f1ea65d8e2a16b936bc7874aa76e59d73b631424277f182a37ac36ca9**

Documento generado en 17/02/2022 03:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00447-00
<b>Demandante</b>	RUTH CAROLINA SAAVEDRA ARRIETA
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora RUTH CAROLINA SAAVEDRA ARRIETA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., el día 1 de octubre del año 2019, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2 literal 2, de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de Seis millones ochocientos doce mil un pesos (\$6.812.001), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.



- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora RUTH CAROLINA SAAVEDRA ARRIETA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237, Tarjeta Profesional No. 112.907 como apoderado principal y a la DR. KRISTEL X. RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con cedula de ciudadanía 1.093.782.642, tarjeta profesional No. 326.792 como apoderada sustituta del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080

de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d38b564fef63980e57a1554ebbbe00c3ea74d79714f8fc83414f16b55415bad**  
Documento generado en 17/02/2022 03:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00446-00
<b>Demandante</b>	<b>MERY JACINTA CABREALES SOTELO</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora MERY JACINTA CABREALES SOTELO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MONTERIA , con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., el día 16 de marzo del año 2020, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2 literal 2, de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de Once millones doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$11.244.848), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.



- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora MERY JACINTA CABREALES SOTELO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y el MUNICIPIO DE MONTERIA de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y al MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237, Tarjeta Profesional No. 112.907 como apoderado principal y a la DR. KRISTEL X. RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con cedula de ciudadanía 1.093.782.642, tarjeta profesional No. 326.792 como apoderada sustituta del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el:



[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adacee098801dcbf9165df97e05b2ce8c4033c3bcf9c81fe00c087504efe9e85**  
Documento generado en 17/02/2022 03:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00445-00
<b>Demandante</b>	<b>JAIME ENRIQUE SIBAJA</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor JAIME ENRIQUE SIBAJA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MONTERIA , con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., el día 16 de marzo del año 2020, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2 literal 2, de la ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, por cuanto las pretensiones no provienen de un contrato de trabajo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.
- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.



En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor JAIME ENRIQUE SIBAJA, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEPTIMO:** Téngase al Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237, Tarjeta Profesional No. 112.907 como apoderado principal y a la DR. KRISTEL X. RODRIGUEZ REMOLINA, identificada con cedula de ciudadanía 1.093.782.642, tarjeta profesional No. 326.792 como apoderada sustituta del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**OCTAVO:** En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los

finos del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f515a153b10d9c53672627202cce9f880969309d1783292a9ba77a6b2b4a3ce6**

Documento generado en 17/02/2022 03:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23.001.33.33.007.2021.0037100</b>
<b>Demandantes</b>	<b>NANCY ELENA BANQUEZ PAZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION - MINEDUCACION – FNPSM – DEPARTAMENTO DE SUCRE</b>
<b>Asunto</b>	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

La señora **NANCY ELENA BANQUEZ PAZ**, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, han incoado demanda en contra de la **NACION - MINEDUCACION – FNPSM – DEPARTAMENTO DE SUCRE**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio N° 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías per-se dé la vigencia 2020, además que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se proceda por parte de la **NACION - MINEDUCACION – FNPSM – DEPARTAMENTO DE SUCRE** a reconocer, liquidar y pagar, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, a favor de **NANCY ELENA BANQUEZ PAZ**, como consecuencia por su labor como docente nacionalizada en la secretaria de educación de sucre, y que se proceda por parte de la entidad Demandada a reconocer y ordenar el pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de las cesantías, cancelados de manera tardía, ambas en la vigencia correspondiente al año 2020 y hasta el momento en que efectivamente se le realice el pago correspondiente.

Se procede en consecuencia a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

El CPACA establece una serie de normas que determinan la competencia de los diversos conflictos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el análisis de dichas normas aplicadas a los casos en concreto se deben tener en cuenta los factores objetivo, subjetivo y territorial, entre otros, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Ahora bien, en el estudio de admisión de la demanda del proceso de referencia en cuanto a la competencia por el factor territorial, el Legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante (numeral 2° del artículo 156, CPACA- Ley 1437 de 2011). Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

*“Art 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* (Subrayas y negrilla del Juzgado).

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, dado que el último lugar de prestación del servicio por parte de la accionante NANCY ELENA BANQUEZ PAZ, como docente nacionalizada en los servicios educativos, fue en la Secretaría de Educación perteneciente al departamento de Sucre, tal y como se indica en los hechos de la demanda, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre (Reparto).

Por otra parte, tenemos que el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que se evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, al establecer lo siguiente:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón al territorio, está asignada a los Juzgado Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo-Sucre, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Juez Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre (Reparto) para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, remítase el presente proceso al Juez Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO: Por Secretaría** procedase al envío del expediente digital, déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial y comuníquese a la parte demandante la presente decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ee14cc76e1673c3e642f50a2357c51f2b33f09944575ae2bb272d5f1a61105**

Documento generado en 17/02/2022 03:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-0035400
<b>Demandante</b>	<b>CARMEN ROSA DE LEÓN DE LEÓN</b>
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.-FIDUPREVISORA S.A
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Por auto de fecha 03 de diciembre del año 2021, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 06 de diciembre del 2021; el término para corregir la demanda vencía el día 14 de diciembre de la misma anualidad.

Verificado el expediente se evidencia que si bien al despacho se aporta oportunamente memorial con el que se pretende subsanar la demanda, el día 09 de diciembre de 2021, no se evidenció corrección de lo demarcado en auto inadmisorio del proceso referente, con relación a que si bien aportaron constancia de envió donde la demandante otorgó poder al apoderado judicial vía electrónica, se evidencia que el mismo no fue remitido a través del canal digital demarcado por la parte actora en la demanda, como tampoco fue aportado en la subsanación el poder para determinar si fueron hechas las correcciones estipuladas por el despacho dentro del mismo; esto, relativo a señalar en él, los correos electrónicos tanto del demandante, como de la sociedad o apoderado que lo representa. Al tiempo, esta unidad judicial detalla que, en la constancia de envió de poder aportada, no existe congruencia entre el canal digital de ARS OCHOA Y ASOCIADOS establecido en el poder, la demanda, y por el cual la demandante envió y/o otorgo poder, con el inscrito para notificaciones judiciales por dicha sociedad, tal como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal de ARS OCHOA Y ASOCIADOS; sin que se haya procedido en la forma que se indicó en el auto inadmisorio por la parte demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 03 de diciembre de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Así las cosas, y con relación a la vigencia del decreto 806 de 2020, se trae a colación el artículo 5 de la norma en mención que expone lo siguiente,

**“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no**



requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subraya fuera del texto)

Por otro lado, el artículo sexto del mismo decreto en su primer párrafo expone lo relativo al contenido de la demanda;

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subraya fuera del texto)

(...)”

Así las cosas, y con relación a la vigencia del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, este despacho una vez más trae a colación el numeral séptimo del mismo, que demarca lo siguiente;

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.” (Subraya fuera del texto)

Con relación a todo lo anterior, la parte demandante debió otorgar dentro la subsanación nuevamente el poder con la debida corrección demarcada en auto que inadmitió, toda vez que no cumplió con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, respectivamente a estipular los canales digitales legítimos, tanto de la demandante como de la sociedad o apoderado que representa sus intereses legales dentro de este proceso, adicionalmente, esta unidad judicial determinó que existe incongruencia con relación al otorgamiento de poder a través de mensajes de datos, pues el mismo fue efectuado por la demandante desde el canal digital; carmenrosadeleondeleon1611@gmail.com y no desde el correo aportado para notificaciones en la demanda; adri353@hotmail.com situación misma que sucede, con el canal digital del apoderado o sociedad que representa a la demandada, toda vez que, el correo al que se remite el poder que se otorga por mensaje de datos es; arsochoayabogadosasociados@gmail.com mientras que el inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales es: [ajap2013@outlook.com](mailto:ajap2013@outlook.com) tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de ARS OCHOA Y ASOCIADOS aportado en la demanda.

Ahora bien, en tal sentido, el artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala a continuación:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subraya fuera del texto).”

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda

que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Subraya fuera del texto)."

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió de forma eficiente la demanda en su totalidad, toda vez que persiste con yerros e inconsistencias en el poder otorgado por mensajes de datos, como en aquellos correos suministrados tanto por el demandante como por la sociedad misma que representa a la parte actora en el proceso, de tal forma, concluye esta unidad judicial que la parte demandante no realizó las modificaciones pertinentes en la subsanación, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 03 de diciembre del año 2021, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora CARMEN ROSA DE LEÓN DE LEÓN, en contra de DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. -FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7516f04acc671cd1f699c7d46fc04385741eddbc2ba85d32451cace24b532c

Documento generado en 17/02/2022 03:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-0027800
<b>Demandante</b>	<b>LUIS ALFONSO OVIEDO MONTERO</b>
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M.-FIDUPREVISORA S.A
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Por auto de fecha 24 de noviembre del año 2021, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 25 de noviembre del 2021; el término para corregir la demanda vencía el día 14 de diciembre de la misma anualidad.

Verificado el expediente se evidencia que si bien al despacho se aporta el apoderado del demandante, oportunamente memorial con el que pretende subsanar la demanda, el día 01 de diciembre de 2021, no se evidenció la corrección demarcada en auto inadmisorio del proceso de referencia con relación a que, si bien dicen remitir a la entidad demanda el traslado de la demanda con sus respectivos anexos y que además aportan constancia, esta unidad judicial luego de verificar no evidencia que efectivamente se envió al canal digital de dicha entidad, toda vez que, el documento aportado como comprobante de la subsanación no es legible, según las exigencias de ley ya expuestas en el auto que inadmitió el presente proceso. Acto seguido, con relación al documento de identidad del demandante no será tenido en cuenta, ni en consideración por esta unidad judicial, puesto que, el mismo se encuentra en estado indescifrable, lo que evita con detenimiento la clara identificación e identidad de la parte demandante en el presente proceso; sin que se haya procedido en la forma que se indicó en el auto inadmisorio por la parte demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 24 de noviembre de 2021, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

Así las cosas, y con relación a la vigencia del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, este despacho una vez más trae a colación el numeral octavo del mismo, que demarca lo siguiente;

**“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá**

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. [Subraya fuera del texto]

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Con relación a lo anterior, la norma es clara, por ende, debió ser acreditada en debida forma ante esta unidad judicial, constancia de envió tanto del traslado como subsanación de la demanda suministrada al demandado, toda vez que, es la parte demandante quien debe cumplir la carga de poner en conocimiento a la entidad demandada del proceso presentado en su contra.

Ahora bien, el artículo 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala a continuación:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subraya fuera del texto).”*

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.* (Subraya fuera del texto).”

Asimismo cabe mencionar, en el auto inadmisorio fue señalado que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos escaneados de forma legible, puesto que no era posible verificarlos ni leerlos con claridad, tal es el caso del documento de identidad que acredita la plena identificación del actor, con la finalidad de reconocer debidamente al accionante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

**“Artículo 166. Anexos De La Demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

- 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió de forma eficiente la demanda en su totalidad, toda vez que persiste con yerros en la legibilidad de ciertos documentos aportados para denotar su veracidad, concluye esta unidad judicial que no realizó las modificaciones pertinentes en la subsanación, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 24 de noviembre de 2021, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del

Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor LUIS ALFONSO OVIEDO MONTERO, en contra de DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE EDUCACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M. - FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aad6ad089798e57872dcee540f0da982444ac5a8229ec0ddca56db002ebfae**

Documento generado en 17/02/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
**adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-00179-00
<b>Demandante</b>	ABEL ANTONIO HERRERA NEGRETE, EUSEBIO MANUEL HERRERA NEGRETE, RODOLFO AGUSTIN HERRERA NEGRETE, ORLANDO PATRICIO HERRERA NEGRETE, INA ISABEL HERRERA NEGRETE, MIRNA HERRERA NEGRETE y LUIS RAMON HERRERA NEGRETE
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>Asunto</b>	ORDENA REMITIR A OTRO DESPACHO POR ACUMULACIÓN

Estando el proceso pendiente de resolver sobre su admisión, se tiene que con el escrito de corrección la apoderada de la parte demandante allega auto de fecha 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, dicho auto decreto la acumulación de este proceso al proceso que se tramita en ese Despacho con radicado No. 23.001.33.33.006.2021.00175, como se puede observar:

**PRIMERO. DECRETAR** la acumulación de los procesos de Reparación Directa No 23.001.33.33.006.2021.00175 adelantado por JESÚS EDUARDO HERRERA GUILLIN Y OTROS, y No 23.001.33.33.007.2021.00179 promovido por ABEL ANTONIO HERRERA Y OTROS, para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ASUMIR** la competencia del proceso de Acción de reparación Directa promovido por ABEL ANTONIO HERRERA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, radicado bajo el No 23.001.33.33.007.2021.00179 adelantado por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Por lo anterior se considera pertinente ordenar la remisión de este proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el proceso de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que sea acumulado al proceso que se tramita en ese Despacho con radicado No. 23.001.33.33.006.2021.00175.

**SEGUNDO:** Realícense las anotaciones respectivas en el portal TYBA.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0370e63e6dc1b56e44877ce400dc4014b4bff9259c11cd632ccb1c8c0f486e**

Documento generado en 17/02/2022 03:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**